



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 27 de octubre de 2017, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Sant Andreu, por los hechos que se referencian.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 21 de octubre de 2017 se disputa el partido de Waterpolo, Liga Premaat División de Honor Masculina, entre los equipos CN Sant Andreu y SN Molins de Rei.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: "En el minuto 3:53 del cuarto período, se ha producido una expulsión definitiva, con sustitución después de 4 minutos, del jugador del equipo local el Sr. Pedro Saboya con licencia \*\*\*\*0343 por dar un golpe con el puño en la cara a un contrario por fuera del agua, sin causar lesión aparente. Al finalizar el partido ha pedido disculpas al árbitro.

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución con fecha 24 de octubre, sancionando con cuatro partidos de suspensión de licencia a D. Pedro Saboya Vergara, con numero de licencia \*\*\*\*0343, en base al artículo 6.II.a) por agresión o intento de agresión, siempre que no existan lesiones, en relación con el artículo 9.II.a), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a) del mismo reglamento.

**Cuarto.**, El día 26 de octubre, el CN Sant Andreu mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN, motivo por el cual entendemos que si bien, el recurso fue dirigido al CCDD, este tiene carácter de apelación y por ello se procede a su resolución.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.



**TERCERO.** Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

**CUARTO.** En primer lugar, el recurrente se refiere a la casuística del Reglamento de Waterpolo (actualizada 2011), señalando:

".....que en el punto 26 sobre "Qué se entiende por brutalidad", señala que "...la brutalidad durante el juego, es un acto voluntario de un jugador que tenga la intención de hacer daño físico a un contrario, es decir, este acto no tiene nada que ver con el hecho de apoderarse del balón, ocupar una posición de ventaja, o liberarse de un marcaje ilícito, etc".

Precisamente en el corte de vídeo que fue enviado y aceptado por este Comité, en las alegaciones previas presentadas, y en la acción que nos ocupa, nuestro jugador, se zafa de un marcador (marcaje ilícito) que le está hundiendo por la espalda. Por lo tanto entendemos que se trata de un lance del juego y, aunque se revuelva de una forma brusca, no se trata de una acción deliberada de hacer daño o de golpear de manera premeditada al contrario.

Así mismo, en este punto de la casuística del Reglamento de Waterpolo, señala que "...la brutalidad es un acto voluntario del jugador que tenga la intención de hacer daño físico a un contrario y que **sólo radica en la verdadera intención de golpear con el puño**, una patada, un golpe un codazo, un cabezazo, etc.". En este caso, la reacción del jugador no radica en la intención únicamente de golpear, sino de sacarse de encima a un contrario

**QUINTO.** Seguidamente el apelante hace alusión a los antecedentes del CCDD, en concreto el Acta 1 de la Temporada 17/18, considerando que en ese caso el jugador del CN Terrassa Sr. Donat Galeev, fue amonestado (sin sanción de partidos), por juego violento "...por a la salida de un contra ataque pararse, esperar a un contrario, y lanzar una patada golpeándole". En este caso este Comité, entendió que la acción, "...está enmarcada en el juego violento y no en la brutalidad ya que a pesar de producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas".

Por este motivo, continua alegando el CN Sant Andreu, lo que queda claro es que en el caso anterior, hay una premeditación clara por golpear, ya que se para, para poder golpear al jugador contrario y, además consigue su objetivo. Y por esta acción, al citado jugador se le aplica la sanción de juego violento y no la de brutalidad, al contrario que al jugador ahora sancionado,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

por ello, considera, que no existe ninguna diferencia entre la acción del Sr. Galeev y la de su jugador, entendiéndose que acciones similares deben estar sancionadas de la misma manera.

**SEXTO.** En base a las dos alegaciones anteriores, el alegante termina solicitando:

*“PRIMERO.- Se admita nuestro Recurso presentado en tiempo y forma, y por formalizadas nuestras Alegaciones.*

*SEGUNDO.- Que se tome en consideración lo descrito en la 2a Alegación y no se aplique esta diferencia de criterio utilizado a la hora de sancionar dos jugadas similares. Entendemos que se produce un agravio comparativo que perjudica claramente los intereses de nuestro Club, y que supondría sancionar diferente iguales hechos, lo que atenta contra los principios más elementales del D° Deportivo Sancionador inspirados por los del nuestro Derecho Penal.*

*TECERO.- Que quede sin efecto alguno esta Resolución sancionadora a nuestro jugador **PEDRO SABOYA VERGARA** (\*\*\*\*0343), aquí recurrida, decretándose el archivo de las presentes actuaciones, o subsidiariamente se le aplique a nuestro jugador la calificación de Juego violento, por la acción que cometió, y más teniendo en cuenta el citado y alegado precedente del Sr. Donat Galeev”.*

**SÉPTIMO.** En referencia a la primera alegaciones es preciso realizar las siguientes consideraciones.

Primeramente sobre la referencia que se hace por parte del apelante a la casuística del Reglamento de Waterpolo (actualizada 2011), es necesario concretar que la misma no constituye normativa disciplinaria, puesto que como su propio nombre indica, en ella se recoge una serie de casos que facilitan la labor de los árbitros a la hora de realizar su labor. Ello no obsta para que sirva a la hora de esclarecer la consideración de una acción como agresión.

Según dicha casuística, la brutalidad durante el juego, es un acto voluntario de un jugador que tenga la intención de hacer daño físico a un contrario, es decir, este acto no tiene nada que ver con el hecho de apoderarse del balón, ocupar una posición de ventaja, o liberarse de un marcaje ilícito, etc... y que solo radica en la verdadera intención de golpear con el puño, una patada, un golpe, un codazo, un cabezazo, etc... o lanzando un objeto contundente. El árbitro debe castigar el intento de golpear; para nada cuenta si por cualquier motivo (lentitud, error, esquivo, etc) el intento no ha conseguido hacer daño. El jugador será expulsado definitivamente con sustitución a los cuatro minutos..... El sustituto entrará después de 4 minutos de juego efectivo, mediante la señal del secretario....”



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

En este sentido la Regla de Waterpolo 21.14, en relación a las expulsiones, establece que supondrá expulsión “Cometer un acto de brutalidad (incluyendo jugar de manera violenta, dando patadas, golpeando, o intentarlo deliberadamente con mala intención) contra un contrario u oficial, ya sea durante el juego, durante cualquier parada, tiempo muerto, después de que se haya marcado un gol o durante los intervalos entre periodos.

Si ello ocurre durante el partido, el jugador será expulsado por el resto del partido, y deberá abandonar la zona de competición, y se concederá penalti al equipo contrario. El jugador infractor podrá ser sustituido después de que hayan pasado 4 minutos de juego efectivo.”

Parece claro que, cuando se ha producido brutalidad, el árbitro castigará dicha acción con la expulsión definitiva del infractor con sustitución a los cuatro minutos. De esto se deduce que, según consta en el acta arbitral, la expulsión definitiva, con sustitución después de 4 minutos, del Sr. Pedro Saboya, por dar un golpe con el puño en la cara a un contrario por fuera del agua, es considerada por los árbitros como brutalidad.

Por este motivo, no parece adecuarse a la realidad la consideración del CN Sant Andreu, cuando señala que su jugador se zafa de un marcador, que por otra parte realizaba un marcaje ilícito, según dicho club; entendiéndose que se trate de un lance del juego y, aunque se revuelva de una forma brusca, no se trata de una acción deliberada de hacer daño o de golpear de manera premeditada al contrario.

Por tanto se puede concluir que la actuación del deportista Sr. Pedro Saboya Vergara debe ser calificada de brutalidad, máxime cuando el órgano disciplinario a quo, atendiendo a la solicitud realizada en el trámite de audiencia, se puso en contacto con el delegado federativo, Sr. D. José M<sup>a</sup> Castellá, y éste corrobora la versión del acta arbitral, indicando que el citado jugador golpeó con el puño en la cara de un jugador del CN Molins de Rei.

Lo señalado anteriormente, nos lleva al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

**OCTAVO.** En lo que se refiere a la segunda alegación, es decir los antecedentes señalados por el recurrente, parece que es en el fundamento anterior donde encuentra su respuesta. Es decir, cuando los árbitros expulsan a un deportista de forma definitiva, con sustitución después de 4 minutos, estamos en presencia de una actuación de brutalidad, con es el caso que nos ocupa,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

y no puede ser comparado por el alegado por el CN Sant Andreu, ya que en ese caso, el jugador expulsado lo fue con cambio, pero no después de cuatro minutos, por lo que entendemos no fue un acto de brutalidad.

En definitiva no se puede atender a dicha alegación pues no estamos ante dos casos comparables.

Por este motivo no se ha incumplido el principio de igualdad jurídica, dado que como tiene establecido el Tribunal Constitucional, este principio no comporta necesariamente una igualdad material, sino significa solamente que a supuestos de hecho iguales, que como ya se ha señalado no concurre en las dos infracciones mencionadas, se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, consideración ésta que no debe aplicarse en el asunto que se trata, pues mientras que en la resolución que se presenta como comparación el deportista es expulsado definitivamente con cambio, en el caso que ahora nos ocupa, el sancionado es expulsado, de igual manera, de forma definitiva, pero con sustitución después de cuatro minutos, hecho este que establece la diferencia.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Sant Andreu, **CONFIRMANDO** la resolución de 24 de octubre del Comité de Competición de Disciplina Deportiva en la que se sanciona con cuatro partidos de suspensión de licencia a D. Pedro Saboya Vergara, con número de licencia \*\*\*\*0343, en base al artículo 6.II.a) por agresión o intento de agresión, siempre que no existan lesiones, en relación con el artículo 9.II.a), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, aplicándose la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el artículo 11.a) del mismo reglamento, por dar un golpe con el puño en la cara a un contrario por fuera del agua, sin causar lesión aparente, pidiendo disculpas al árbitro al finalizar el partido.

Notifíquese al CN Sant Andreu.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva